

AMBROGI SERGIO JOSE C/ MIRETTI CESAR HUGO S/ SENTENCIAS JUICIOS EJECUTIVOS

21-15152191-3

Cámara Apelación de Circuito Santa Fe

En la ciudad de Santa Fe, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúnen en acuerdo ordinario los integrantes de la CÁMARA DE APELACIÓN DE CIRCUITO, Doctores JAVIER MIGUEL MIRANDE, MARIO CÉSAR BARUCCA y GUSTAVO ALEJANDRO RÍOS, para resolver los recursos interpuestos por la actora contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la Segunda Nominación en los autos caratulados "AMBROGI, SERGIO JOSÉ C/ MIRETTI, CÉSAR HUGO S/ EJECUTIVO" (CUIJ 21-15152191-3) Al fin preindicado, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1ra.- ¿Es nula la sentencia alzada?

2da.- En caso negativo, ¿es justa?

3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

Determinado el orden de votación en virtud del cual los Señores Jueces realizaron el estudio de la causa, a la primera cuestión el Doctor BARUCCA dijo:

En lo que refiere al recurso de nulidad, no obstante su planteo, el mismo no fue sostenido expresamente en la alzada, no observándose vicio alguno que amerite tamaña sanción de oficio en esta instancia.

Los Doctores MIRANDE y RÍOS dijeron que por los mismos fundamentos votan por igual pronunciamiento.

A la segunda cuestión el Doctor BARUCCA dijo:

El recurso de apelación planteado impugna la sentencia del Señor Juez de Primera Instancia obrante a fojas 283/285 que hizo lugar a la excepción de falsedad planteada por el ejecutado César Miretti, rechazando la demanda planteada e imponiendo las costas a la actora.

Sostuvo para ello en su expresión de agravios de fojas 339/356 que la decisión del Juez de baja instancia lo perjudica porque el a quo no tuvo en cuenta el incumplimiento de los deberes de cuentacorrentista por parte del ejecutado, atento a que se violó el artículo 5 de la ley 24.452 constituyendo eso un apartamiento manifiesto del texto de la ley; porque se incurrió en arbitrariedad al apartarse de la regla de la sana crítica, se convalidó la conducta negligente del demandado y se le impusieron las costas, peticionando en este punto que las mismas sean por el orden causado por existir razón fundada para litigar. Hizo reserva del caso constitucional y solicitó en definitiva se haga lugar al recurso.

Corrido el traslado pertinente de los agravios vertidos (f. 364), a fojas 367/372vto. la apelada levantó la carga impuesta compartiendo y defendiendo lo argumentado por el Señor Juez de baja instancia y solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Habiéndose dictado la providencia de autos (f. 373) y firme y consentida que se encuentra la misma, el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Yendo ya al análisis de los agravios vertidos, se observa que no puede tacharse de arbitraria una sentencia que se ha ajustado a derecho producto del correcto análisis que de las pruebas ha hecho el Magistrado sentenciante, y en especial la que ha sido fruto del acuerdo de las partes intervinientes.

En efecto, el ejecutado a foja 39 y luego de negar la deuda, opuso excepción de falsedad material, la cual junto con la de inhabilidad de documentos, ambas situadas en el artículo 475 del CPCCSF, deben referir a lo puramente externo.

"La falsedad material tiene por objeto probar que el documento es parcial o totalmente apócrifo o ha sido adulterado, para lo cual la prueba pericial caligráfica es la más utilizada en la práctica judicial. El excepcionante lleva la carga de demostrar los extremos de su defensa.(Pagliano Luciano, Gianneschi Carlos, comentario al artículo 475 en "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" Peyrano Jorge Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2016 T° 3 pág.601)".

En consecuencia y teniendo en cuenta que la única prueba por excelencia para probar dicho extremo es la pericial caligráfica, y que la misma, más allá de las vicisitudes procesales ocurridas durante el iter del proceso ha sido contundente, bien ha hecho el a quo en sentenciar en la forma en que lo hizo.

Las partes acordaron en la audiencia obrante a fojas 225/226 "que la pericia ya realizada en autos será para ellos de ningún valor jurídico, no obstante los derechos de la perito actuante al cobro de sus honorarios como costas. 5) Las partes convienen otorgarle validez a la pericia que realice la perito propuesta y si esta pericia difiere de la anterior, ello no será motivo especial de impugnación. 6) Que las partes de común acuerdo solicitan a S.S. que la pericia que realice esta nueva perito sea vinculante a los efectos de la sentencia", razón por la cual la sentencia es justa y debe confirmarse. "Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la ejecución de un cheque, haciendo lugar a la excepción de falsedad material de título, desde que resultó acreditado que la firma del supuesto librador no le pertenece, así, sin perjuicio de que los cheques hayan sido rechazados para el cobro por falta de fondos, el acto no es imputable al demandado que demostró haber extraviado y cuya firma fue inserta por otra persona. (CApelCCL.Reconquista:3-nov-2016 Frey Fernando Enrique c/ Furlotti, Ricardo Martín y/o qrrj s/ ejecutivo) www.microjuris.com.ar MJ-JU-M-102061-AR | MJJ102061 | MJJ102061)".

Cabe señalar que la recurrente reconoce la firma del acuerdo, pero sostiene que no obstante ello, se debió mandar adelante la ejecución dando un cúmulo de razones que hacen al estudio de la causa, materia prohibida en este tipo de proceso. De hecho "Cabe aclarar que los artículos de la ley 24.452 invocados en esta instancia por el recurrente refieren al deber del cuentacorrentista de informar y de avisar inmediatamente al girado el extravío o sustracción de fórmulas de cheques sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquellas (art. 5). El incumplimiento por parte del titular de la cuenta corriente lo responsabiliza por los daños y perjuicios, entre otros casos, cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de las fórmulas entregada de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4° y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta (art. 36, inc. 1) . En tal caso el reclamo puede ser intentado por la vía de los procesos declarativos para discutir si ha ocasionado o no un perjuicio y en todo caso si le es imputable o no. En definitiva, los agravios constituyen una cuestión ajena a la realización del título y por lo tanto a esta clase de proceso "por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena prueba" (Di Giacomo, A. c/ Games, E. M.s/ Demanda Ejecutiva. 25-6-93. C.C.C.S.F., S. 1. Juris T. 91, n° 593, pág. 897)." (fallo de la Cámara de Reconquista citado), supuesto jurisprudencial que es perfectamente aplicable a la especie.

Es por ello que corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de falsedad y rechazó la ejecución que promoviera la actora a fin de obtener el cobro de la suma de dinero, pues se acreditó que dicho instrumento luce librado por un firmante no identificado, que intenta ejecutarse contra un cuentacorrentista que se probó no ha firmado el título y que nada se ha dicho -y menos probado- respecto de la correspondencia de la firma con la de un sujeto legitimado a emitir una declaración unilateral de voluntad imputable a la ejecutada. Sostener lo contrario y/o extender la argumentación a cuestiones que hacen al estudio de la causa, implicaría en el peor de los extremos a condenar a alguien que no tuvo la expresa voluntad de obligarse. Si la actora así lo considera y cree conveniente insistir en esos argumentos, los mismos deberán ser materia de discusión en un juicio ordinario posterior, tal como lo prevé el artículo 483 de nuestra ley ritual.

No puede condenárselo cuando no existe título que habilite proseguir con el proceso.

En relación al agravio referido a la materia de imposición de costas, el mismo tampoco puede ser atendido, ya que el criterio de su condena en nuestro código es objetivo y no subjetivo, y en principio -reconozco con distintas posturas- como regla general son impuestas al vencido (art.251 CPCCSF). Habiendo sido vencida la actora deberá cargar con las costas, como así también deberá ser condenada en esta instancia atento el resultado que arroja este recurso.

En consecuencia, el recurso de apelación deberá ser desestimado confirmándose la sentencia venida en revisión, con costas a cargo del recurrente. Así voto.

Los doctores MIRANDE y RÍOS dijeron que por los mismos fundamentos votan por igual pronunciamiento.

A la tercera cuestión el doctor BARUCCA dijo:

Atento el resultado que arroja la votación anterior corresponde declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto y desestimar el de apelación, confirmando el fallo de fecha 26 de marzo de 2019 (fs. 283/285), con costas al recurrente.

Los doctores MIRANDE y RÍOS con idénticos fundamentos y términos similares adhieren sus votos al emitido por el doctor BARUCCA.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, la CÁMARA DE APELACIÓN DE CIRCUITO, RESUELVE: Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto y desestimar el de apelación

deducido por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019 (fs. 283/285), con costas al recurrente.

Regístrese, notifíquese y bajen.

Con lo que concluyó el acuerdo y firmaron los Señores Jueces de Cámara por ante mí.

Tomo 20 - Folio 478 - N° 108 - Año 2020

BARUCCA - MIRANDE - RÍOS